



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Expte. N° FBB 4731/2025/CA1 – Sala II – Secr. Previsional

Bahía Blanca, 4 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente N° **FBB 4731/2025/CA1**, caratulado: **S., M.M., c/ Anses, s/ Pensiones**, originario del Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca, puesto al acuerdo en virtud de las interpuestas por las partes contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 2026.

El señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera, dijo:

1ro.) La jueza de grado hizo lugar a la impugnación de la resolución administrativa y ordenó que se dicte nueva otorgando la pensión solicitada. Por otra parte, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, ordenó que el haber de pensión y las retroactividades que surjan de la liquidación sea abonado en el plazo de 60 días, impuso las costas por su orden y difirió la regulación de honorarios.

2do.) El 13 de febrero apeló la Administración Nacional de la Seguridad Social, quien se agravia de que la sentencia (12/03/2026): a) ordena otorgar a la actora la pensión solicitada omitiendo, para así sentenciar, el tratamiento de cuestiones oportunamente introducidas en autos que resultaban conducentes para la solución del litigio; b) otorga el plazo de 60 días para el cumplimiento, en contradicción con lo normado en el art. 22 de la ley 24.463, y c) le impone las costas.

3ro.) A fin de ingresar en el análisis del agravio planteado en primer término cabe señalar que el art. 53 de la ley 24.241 en su parte pertinente establece que: “en caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda...”.

El art. 1 de la ley 17.562 del año 1967 establece quienes no tienen derecho a pensión. A tal efecto dispone que “No tendrán derecho a pensión: a) El cónyuge que, por su culpa o por culpa de ambos, estuviera divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante”.

Cabe destacar que en la materia “la separación de hecho... por sí sola, no perjudica el derecho a pensión” (CSJN “Cordero de Giménez, Viola”).

Surge de las constancias obrantes en autos que la actora contrajo matrimonio con el Sr. D.A.C. el 13/12/1996 (fs. 5/6 de la documental de fs. 11/27). Cabe dejar sentado que ni en las presentes actuaciones ni en las constancias administrativas consta acta de divorcio.

En consecuencia, no corresponde hacer lugar al agravio planteado por la administración demandada; toda vez que ningún otro requisito se prevé legalmente a efectos del reconocimiento del derecho aquí solicitado.

4to.) En relación al cuestionamiento efectuado en punto al plazo de cumplimiento de la sentencia, corresponde señalar que cuando el objeto de la pretensión deducida está dirigida a la revocación del acto administrativo en el que está en juego la concesión o determinación de una



prestación solicitada y no al cobro de sumas de dinero por diferencias mal liquidadas producto de reclamos por reajuste de haberes, el art. 22 de la ley 24.463 no resulta de aplicación, por lo que corresponde también en este punto confirmar lo resuelto por la jueza *a quo*.

5to.) En relación al agravio relativo a la imposición de costas, corresponde confirmar la resolución recurrida, declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, y hacer aplicación de las pautas de distribución de costas establecidas por el art. 36 de la ley 27.423 y art. 68 del CPCCN, imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada vencida, todo de acuerdo con el criterio y fundamentos establecidos por la CSJN *in re* “Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de acto administrativo” del 22/6/2023, y lo sentenciado por este Tribunal en los autos FBB 5633/2021/CA1 “Lloret, Gabriel Juan c/ Anses, s/ Reajustes varios” a cuyo análisis y fundamentación corresponde remitir por cuestiones de brevedad y de economía procesal.

Por ello, propicio y voto: **1ro.)** Se confirme la sentencia apelada. **2do.)** Se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 y, en consecuencia, se impongan las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 36, ley 27.423 y art. 68, CPCCN).

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

Me adhiero al voto del señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera.

Por ello, **SE RESUELVE: 1ro.)** Confirmar la sentencia apelada. **2do.)** Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 y, en consecuencia, imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 36, ley 27.423 y art. 68, CPCCN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase. No suscribe la señora Jueza de Cámara Silvia Mónica Fariña (art. 3º, ley 23.482).

Pablo Esteban Larriera

Roberto Daniel Amabile

Marianela Albrieu

Secretaria

cl

